

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088472

JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE MURCIA

Sentencia 96/2022, de 21 de noviembre de 2022

Rec. n.º 162/2022

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Garantías. Prelación de créditos. Concurso de acreedores. Clasificación del crédito. Créditos privilegiados. Calificación del crédito por el IVTM. La cuestión suscitada se constriñe a determinar la calificación procedente del importe del crédito derivado del IVTM. Considera este Juzgado que el IVTM grava la titularidad de los vehículos aptos para la circulación y son sus sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, pero no se trata de un supuesto de hipoteca legal tácita, como mantiene el Consistorio, por lo que la calificación de su crédito derivado de dicho impuesto debe ser como privilegio general y no como privilegio especial. Por otro lado, el IVTM no es equiparable al IBI, ya que la normativa hipotecaria contempla la hipoteca legal tácita respecto de impuestos sobre inmuebles en iguales términos que el art 78 LGT, sin que existe precepto equivalente respecto de vehículos en otro cuerpo legal. En el caso del IBI estamos ante un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles sin que el IVTM sea un tributo de naturaleza real, que justifique su inclusión en el art 78 LGT.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 78.

RDLeg 1/2020 (TR Ley Concursal), arts 270 y 271.

PONENTE:

Doña María Dolores de las Heras García.

Magistrados:

Don MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00096/2022

SENTENCIA

En Murcia, a 21 de noviembre de 2022.

Dª Mª Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, habiendo visto los presentes autos de incidente concursal seguido ante este Juzgado con el nº 1, sobre impugnación de la lista de acreedores presentada en el concurso de Dña. Paula y Dº Benjamín seguido ante este Juzgado con el nº 162/2022 a instancias del Excmo. Ayuntamiento de Murcia contra la administración concursal, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que por del Excmo. Ayuntamiento de Murcia se presentó demanda de impugnación de la lista de acreedores acompañada por la administración concursal a su informe en el concurso seguido ante este Juzgado con el nº 162/2022, contra el órgano de administración del concurso, pretendiendo que se le reconozcan los siguientes créditos:

Créditos públicos con privilegio especial: 20,11€.

Créditos públicos subordinados: 164,83€.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, fueron emplazados la demandada y las demás partes personadas para que en el término de diez días se personasen y contestasen a la demanda, lo que verificaron los concursados oponiéndose parcialmente a la demanda en base a las alegaciones que obran en las actuaciones y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

Tercero.

Que al no considerarse precisa la celebración de vista han quedado seguidamente los autos conclusos y vistos para sentencia.

Cuarto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Pretensiones de las partes.**

La demanda de impugnación de textos provisionales que ha dado lugar al incidente concursal pretende que se reconozca que el AYUNTAMIENTO DE MURCIA es titular de los siguientes créditos e importes;

- créditos públicos con privilegio especial: 20,11€.
- créditos públicos subordinados: 164,83 €.

Alega para ello que dichos créditos no han sido reconocidos en el informe provisional presentado por la administración concursal pese a estar contenido en una certificación administrativa, y que deben ser calificados 20,11€ como crédito con privilegio especial pues se trata de un crédito por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2021, garantizados con hipoteca legal tácita, garantía que viene contemplada en el art. 78 de la Ley General Tributaria, y que tiene otorgado el privilegio especial del art. 270 y 271 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, y 164,83 € como crédito subordinado por corresponderse a intereses de demora.

Los concursados en su escrito de contestación reconocen la procedencia del reconocimiento de esos créditos, pero difieren de la calificación pretendida con relación al crédito derivado del IVTM del ejercicio 2021 relativo a un vehículo FIAT QUBO KXW, pues entiende que debe ser calificado como crédito con privilegio general y no especial.

Centradas en los anteriores términos la cuestión suscitada en el presente incidente, la única discutida se constriñe a determinar la calificación procedente del importe del crédito derivado del IVTM.

Como ya dijo esta juzgadora en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 recaída en el incidente sobre oposición a la rendición de cuentas, presentada en el concurso 591/2019 a instancias del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA el IVTM grava, según el artículo 92 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, " la titularidad de los vehículos aptos para la circulación" y son sus sujetos pasivos, según el artículo 94 del mismo texto legal, " las personas físicas o jurídicas(...) a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación", , pero no se trata de un supuesto de hipoteca legal tácita, como mantiene el Consistorio, por lo que la calificación de su crédito derivado de dicho impuesto debe ser como privilegio general del artículo 280.4º del TRLC y no como privilegio especial del 270.1º del mismo texto normativo.

En este sentido se pronunció la AP de Murcia en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, en un incidente de oposición a la conclusión del concurso seguido ante esta Juzgado con el nº 205/2018 promovido también a instancias del Ayuntamiento., en el que llega a la conclusión de que el IVTM no es equiparable al IBI, y dice que refuerza la misma las siguientes consideraciones;

" (i) el art 194 LH y 271 RH contemplan la hipoteca legal tácita respecto de impuestos sobre inmuebles en iguales términos que el art 78 LGT , sin que existe precepto equivalente respecto de vehículos en otro cuerpo legal.

(ii) en el caso del IBI, el art. 60 del TRLHL precise su naturaleza como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley , sin que, al contrario, el art 92 de la citada ley nada diga acerca de que el IVTM sea un tributo de naturaleza real, que justifique su inclusión en el art 78 LGT .

En el sentido expresado se pronuncia la SAP de Tarragona de 3 de septiembre de 2012 , que es reproducida en buena parte literalmente sin citarla en el escrito de oposición al recurso, y la SAP Baleares de 30 enero del año 2012

4.En consecuencia, al decaer el presupuesto de partida del Ayto. no hay motivo para desaprobar la rendición de cuentas impugnada".

Segundo.

Costas procesales.

En materia de costas rige lo dispuesto en el art. 394 de la LEC , por remisión expresa del artículo 542 TRLC, por lo que, en el presente caso, no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por la representación de por del Excmo. Ayuntamiento de Murcia impugnando el informe provisional en el concurso seguido ante este Juzgado con el nº 162/2022, acuerdo que le sean reconocidos los siguientes créditos:

Créditos públicos con privilegio general: 20,11€.

Créditos públicos subordinados: 164,83€.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación (artículo 547 TRLC) que se tramitará con carácter preferente (artículo 548 TRLC) en el plazo de veinte días a contar desde su notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 547 TRLC) .

Se hace saber a las partes que para entablar el mencionado recurso deberán consignar el importe que, al efecto, señala la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de este Juzgado nº 4658, mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en que se ha dictado, debiéndose especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo de recurso de que se trate (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones LAJ, 02- Apelación y 03- Queja); caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia manda y firma la Iltra.Dª Mª Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez titular de lo Mercantil nº 1 de Murcia.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, doy fe en Murcia.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.